

ARTÍCULO 2.2.20.3.1.7. MODALIDADES DE LA CAPACITACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La capacitación se adelantará en las modalidades presencial, semipresencial con mediación virtual y virtual, mediante programas académicos, acorde con la guía de clasificación de actividades académicas emitida por el Centro de Estudios Aeronáuticos. La capacitación se impartirá bajo estrategias pedagógicas, privilegiando el uso de metodologías que hagan énfasis en la práctica y en ejercicios de simulación, en el análisis de casos concretos y en la solución de problemas específicos de la entidad y del Sector.

La capacitación se desarrollará en el ámbito nacional e internacional, conforme a los procesos de innovación de los estados y organizaciones promotores de las nuevas tecnologías y modelos operacionales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la capacitación y estímulos de los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)', publicado en el Diario Oficial No. 50.901 de 20 de marzo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 2015:

Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo [2.2.20.3](#).



ARTÍCULO 2.2.20.3.1.8. MODELO POR COMPETENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El modelo por competencias propone la identificación y elaboración de un compendio de competencias por parte de la Aerocivil, con su descripción y criterios de actuación, adaptadas del marco de competencias de la Organización Internacional de la Aviación Civil o de la normativa nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la capacitación y estímulos de los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)', publicado en el Diario Oficial No. 50.901 de 20 de marzo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 2015:

Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo [2.2.20.3](#).



ARTÍCULO 2.2.20.3.1.9. IDENTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Centro de Estudios

Aeronáuticos (CEA) conformará mesas de trabajo para la identificación de las competencias, para lo cual podrá contar con apoyo interinstitucional. Las mesas estarán conformadas por servidores expertos en los temas de las diferentes áreas especializadas, la Dirección de Talento Humano y el Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA).

Las competencias definidas serán revisadas periódicamente, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales derivados de los avances en la aviación civil.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la capacitación y estímulos de los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)', publicado en el Diario Oficial No. 50.901 de 20 de marzo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 2015:

Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo [2.2.20.3](#).



ARTÍCULO 2.2.20.3.1.10. PROGRAMAS NACIONALES DE INSTRUCCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA) planificará, diseñará e implementará los programas nacionales de instrucción orientados a la cualificación de los servidores para la prestación de los servicios de navegación aérea, aeroportuarios, de reglamentación, certificación, vigilancia y control del sector, de sanción a las infracciones técnicas y de investigación de accidentes, con el propósito de desarrollar, fortalecer y mantener las competencias laborales y profesionales del personal vinculado al Sector Aeronáutico.

Los planes de estudio que desarrollen los programas nacionales de instrucción incluirán un proceso de evaluación que permita medir que las competencias identificadas se hayan adquirido en el nivel de desarrollo que establezca la entidad, de acuerdo con las funciones y el perfil del empleo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la capacitación y estímulos de los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)', publicado en el Diario Oficial No. 50.901 de 20 de marzo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 2015:

Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo [2.2.20.3](#).



ARTÍCULO 2.2.20.3.1.11. ÁREAS DE CAPACITACIÓN PARA EL CUERPO AERONÁUTICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA) impartirá la capacitación al cuerpo aeronáutico de la Entidad, para atender, entre otras, las siguientes temáticas:

1. Gestión de los servicios de tránsito aéreo (en inglés Air Traffic Management (ATM))
2. Gestión y Organización del Espacio Aéreo (ASM).
3. Servicio de Gestión de Información Aeronáutica (en inglés Aeronautical Information Service (AIM)).
4. Seguridad del Tránsito Aéreo/Sistemas Electrónicos para la Seguridad del Tránsito Aéreo (ATSEP).
5. Servicio de Extinción de Incendios (SEI).
6. Búsqueda y Salvamento (SAR).
7. Meteorología Aeronáutica (MET).
8. Seguridad de la Aviación Civil - AVSEC/ Facilitación.
9. Operaciones aeroportuarias.
10. Gestión de la Seguridad Operacional.
11. Investigación de accidentes.
12. Certificación, Inspección, Vigilancia y Control en Seguridad Operacional y de la Aviación Civil.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la capacitación y estímulos de los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)', publicado en el Diario Oficial No. 50.901 de 20 de marzo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 2015:

Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo [2.2.20.3](#).



ARTÍCULO 2.2.20.3.1.12. CAPACITACIÓN DE PERSONAL DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACIÓN CIVIL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores que tienen a su cargo la vigilancia de la seguridad operacional y de la aviación civil recibirán la capacitación técnica, jurídica y administrativa necesaria para el ejercicio eficaz de sus obligaciones y responsabilidades.

La entidad propenderá por el continuo desarrollo de sus competencias y pericias mediante actividades académicas iniciales, en el trabajo, periódicas y especializadas en todas las disciplinas relativas a sus responsabilidades de reglamentación, certificación, vigilancia y control. De esta manera, podrán participar en las diferentes actividades académicas y el intercambio de experiencias con expertos de otras regiones para el fortalecimiento de sus competencias.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la capacitación y estímulos de los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)', publicado en el Diario Oficial No. 50.901 de 20 de marzo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 2015:

Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo [2.2.20.3](#).



ARTÍCULO 2.2.20.3.1.13. CICLOS DE LA CAPACITACIÓN DEL CUERPO AERONÁUTICO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con las diferentes áreas y sin perjuicio de los estándares nacionales e internacionales derivados de los avances de la aviación civil internacional, la capacitación de la Aerocivil podrá tener las siguientes fases o ciclos:

1. Formación Básica. Fase en la que el servidor adquiere los conocimientos y habilidades iniciales necesarios para el ejercicio misional acorde con la especialidad operacional.
2. Cualificación en el puesto de trabajo (OJT On Job Training en inglés). Fase orientada a desarrollar y complementar conocimientos, habilidades, destrezas, actividades de práctica y simulación para que el servidor adquiera y consolide las rutinas y procedimientos específicos de la posición de trabajo operativa, permitiendo la optimización del proceso de aprendizaje acorde con el ámbito de desempeño y los recursos tecnológicos.
3. Recurrencia y/o Actualización. Fase diseñada para revisar y reforzar las competencias del personal, con el fin de mantener una actualización en sus diferentes posiciones operacionales, previendo adaptación a la nueva normativa, conceptos operacionales y organizacionales; nuevos recursos tecnológicos, entre otros. La periodicidad corresponderá a los lineamientos nacionales e internacionales vigentes.
4. Especialidades Operativas. Fase que busca proporcionar los conocimientos, habilidades, actitudes y aptitudes específicas respecto del rol que se desarrolla en el entorno operacional.
5. Competencias estratégicas-administrativas y de docencia. Fase orientada al desarrollo de competencias estratégicas-administrativas y de docencia para el ejercicio de gestión y transferencia del conocimiento, de acuerdo con las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO. Los servidores capacitados socializarán el material de capacitación recibido y

servirán de agentes multiplicadores del conocimiento adquirido en los procesos de formación a nivel nacional e internacional, para la mejora continua y el relevo generacional, conforme a las políticas que señale la entidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la capacitación y estímulos de los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)', publicado en el Diario Oficial No. 50.901 de 20 de marzo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 2015:

Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo [2.2.20.3](#).

SECCIÓN 2.

SISTEMA DE ESTÍMULOS.



ARTÍCULO 2.2.20.3.2.1. SISTEMA DE ESTÍMULOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), a través de la Dirección de Talento Humano, deberá implementar programas de estímulos, de acuerdo con lo dispuesto en el sistema de estímulos para los empleados del Estado, establecido en el Decreto ley [1567](#) de 1998 y en el Decreto número [1083](#) de 2015 o las normas que los modifiquen o adicionen.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 475 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la capacitación y estímulos de los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)', publicado en el Diario Oficial No. 50.901 de 20 de marzo 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1083 de 2015:

Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítulo [2.2.20.3](#).

CAPÍTULO 4.

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL.



ARTÍCULO 2.2.20.4.1 EVENTOS DE EVALUACIÓN. Los empleados de carrera deberán ser evaluados y calificados en los siguientes casos:

1. Por el período anual comprendido entre el 1o de febrero y el 31 de enero del año siguiente, calificación que deberá producirse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho período y que será la sumatoria de dos evaluaciones semestrales, realizadas una por el período comprendido entre el 1o de febrero y el 31 de julio y otra por el período comprendido entre el 1o de agosto y el 31 de enero del siguiente año.

En el evento en que el empleado no haya servido la totalidad del año se calificarán los servicios correspondientes al período laboral cuando este sea superior a treinta (30) días. Los períodos inferiores a este lapso serán calificados conjuntamente con el período siguiente.

2. Cuando así lo ordene, por escrito, el Director General de la Aerocivil en caso de recibir la información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente. Esta calificación no podrá ordenarse antes de transcurridos tres (3) meses de efectuada la última calificación y deberá comprender todo el período no calificado hasta el momento de la orden, teniendo en cuenta las evaluaciones parciales que hayan podido producirse.

Si esta calificación resultare satisfactoria, a partir de la fecha en que se produjo y el 31 de enero del siguiente año, se considerará un nuevo período de evaluación, para lo cual será necesario diligenciar nuevamente los instrumentos que estén siendo utilizados en la entidad.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 37)



ARTÍCULO 2.2.20.4.2 CALIFICACIÓN DEFINITIVA. La calificación definitiva del desempeño de los empleados de carrera será el resultado de ponderar las evaluaciones semestrales previstas en el artículo [31](#) del Decreto-ley 790 de 2005.

En las evaluaciones semestrales se tendrán en cuenta las evaluaciones que por efecto de las siguientes situaciones sea necesario efectuar:

1. Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar a sus subalternos antes de retirarse del empleo.
2. Por cambio definitivo de empleo como resultado de traslado.
3. Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del cargo por suspensión o por asumir por encargo las funciones de otro o con ocasión de licencias, comisiones o de vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.
4. La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación, si la hubiere, y el final del período semestral a evaluar.

En los últimos tres casos las evaluaciones deberán realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine.

PARÁGRAFO 1o. El término de duración de las situaciones administrativas enunciadas en el numeral 3, no se tendrá en cuenta para la evaluación semestral, excepto la situación de encargo en la cual se evaluará al empleado para acceder a los programas de capacitación y estímulos.

PARÁGRAFO 2o. Las ponderaciones que sea necesario realizar para obtener la evaluación semestral o la calificación definitiva serán efectuadas por el Grupo de Carrera de la Aerocivil o el que haga sus veces.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 38)



ARTÍCULO 2.2.20.4.3. CAMBIO DE CARGO POR ASCENSO. Cuando el empleado cambie de cargo como resultado de ascenso dentro de la carrera, el desempeño laboral en el empleo anterior no será evaluado.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 39)



ARTÍCULO 2.2.20.4.4. RESPONSABLES DE EVALUAR. En la metodología y procedimientos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño laboral se determinará el o los empleados responsables de evaluar y de resolver los recursos que proceden conforme con lo señalado en el artículo [32](#) del Decreto-ley 790 de 2005.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 40)



ARTÍCULO 2.2.20.4.5. CALIFICACIÓN NO SATISFACTORIA. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de una empleada de carrera en estado de embarazo por calificación no satisfactoria de servicios solo podrá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia por maternidad biológica o por adopción o de la licencia correspondiente, en el caso de aborto o parto prematuro no viable.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 41)



ARTÍCULO 2.2.20.4.6 EVALUACIÓN EN COMISIÓN DE SERVICIOS. Quien esté cumpliendo comisión de servicios en otra entidad será evaluado y calificado por esta con base en el sistema que rija para la Aerocivil, a la cual deberá remitirse la respectiva evaluación.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 42)

CAPÍTULO 5.

DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA.



ARTÍCULO 2.2.20.5.1. CALIFICACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. Al vencimiento del período de prueba el empleado será evaluado en su desempeño laboral y deberá producirse la calificación definitiva de servicios, para lo cual se utilizará el instrumento de evaluación del desempeño que adopte el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 43)



ARTÍCULO 2.2.20.5.2. EVALUACIONES PARCIALES. Durante el período de prueba se surtirán evaluaciones parciales en los siguientes casos:

1. Por cambio de evaluador.
2. Por interrupción de dicho período en término igual o superior a veinte (20) días continuos, caso en el cual el período de prueba se prorrogará por el término que dure la interrupción.
3. Por el lapso comprendido entre la última evaluación parcial, si la hubiere, y el final del

período.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 44)



ARTÍCULO 2.2.20.5.3 COMUNICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. Las evaluaciones parciales durante el período de prueba serán comunicadas por escrito y la calificación definitiva de servicios del mismo período será notificada conforme con lo establecido en el artículo [32](#) del Decreto-ley 790 de 2005 para la notificación de la calificación definitiva anual o extraordinaria.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 45)

CAPÍTULO 6.

DEL RETIRO DEL SERVICIO.



ARTÍCULO 2.2.20.6.1. DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA POR SUPRESIÓN DEL EMPLEO. De no ser posible la incorporación a un empleo de carrera igual o equivalente al suprimido, el Director de Talento Humano o quien haga sus veces así lo manifestará al ex empleado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del respectivo acto administrativo de incorporación de los empleados a la nueva planta, informándole, además, el trámite que surtirá la entidad para efectos de ordenar el reconocimiento y el pago de la indemnización a que tiene derecho, según lo dispuesto en el artículo [39](#) del Decreto-ley 790 de 2005.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 46)



ARTÍCULO 2.2.20.6.2. EMPLEOS EQUIVALENTES. Se entiende por empleos equivalentes aquellos que sean similares en cuanto a funciones, requisitos de experiencia, estudios, competencias laborales y tengan una asignación salarial igual.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 47)



ARTÍCULO 2.2.20.6.3. INCORPORACIÓN. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de la Aerocivil, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales o transitorios.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 48)



ARTÍCULO 2.2.20.6.4 APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En las actuaciones administrativas que deban surtir ante y por el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera y la Comisión de Personal, en el ejercicio de sus funciones, se observarán las reglas y el procedimiento establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 2900 de 2005, artículo 49)

TÍTULO 21.

SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTUALIZACIÓN.



ARTÍCULO 2.2.21.1.1. DEFINICIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL INTERNO. El Sistema Nacional de Control Interno es el conjunto de instancias de articulación y participación, competencias y sistemas de control interno, adoptados en ejercicio de la función administrativa por los organismos y entidades del Estado en todos sus órdenes, que de manera armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, fortalecen el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.

(Decreto 2145 de 1999, artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.2.21.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título se aplica a todos los organismos y entidades del Estado, en sus diferentes órdenes y niveles, así como a los particulares que administren recursos del Estado.

PARÁGRAFO. Las normas del presente Título serán aplicables en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud del mandato constitucional.

(Decreto 2145 de 1999, artículo [2o](#) Modificado por el artículo [1](#) Decreto 2539 de 2000)



ARTÍCULO 2.2.21.1.3. DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN. De conformidad con el artículo [29](#) de la Ley 489 de 1998, el Sistema Nacional de Control Interno será dirigido por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa, apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las entidades del orden nacional y territorial, el cual será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

(Decreto 2145 de 1999, artículo [3o](#))



ARTÍCULO 2.2.21.1.4 INFORME EJECUTIVO ANUAL. <Artículo derogado por el artículo [5](#) del Decreto 1499 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [5](#) del Decreto 1499 de 2017, 'por medio del cual se modifica el Decreto número [1083](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo [133](#) de la Ley 1753 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.353 de 11 de septiembre de 2017.
- Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 648 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 648 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.21.1.4. El Jefe de la Oficina de Coordinación del Control Interno además de las funciones señaladas en la ley y en el reglamento, deberá presentar un informe ejecutivo anual al Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, acerca del estado del sistema de control interno, los resultados de la evaluación de gestión y las recomendaciones y sugerencias que contribuyan a su mejoramiento y optimización.

ARTÍCULO 2.2.21.1.5 COMITÉ INSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN DE CONTROL INTERNO. <Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que hacen parte del ámbito de aplicación de la Ley [87](#) de 1993, deberán establecer un Comité Institucional de Coordinación de Control Interno como órgano asesor e instancia decisoria en los asuntos del control interno, integrado por:

1. El representante legal quien lo presidirá.
2. El jefe de planeación o quien haga sus veces.
3. Los representantes del nivel directivo que designe el representante legal.
4. El representante de la alta dirección para la implementación del Modelo Estándar de Control Interno.

El jefe de control interno o quien haga sus veces, participará con voz pero sin voto en el mismo y ejercerá la secretaría técnica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 648 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

Concordancias

Resolucion MINRELACIONES [9761](#) de 2018

ARTÍCULO 2.2.21.1.6 FUNCIONES DEL COMITÉ INSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN DE CONTROL INTERNO. <Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno:

- a) Evaluar el estado del Sistema de Control Interno de acuerdo con las características propias de cada organismo o entidad y aprobar las modificaciones, actualizaciones y acciones de fortalecimiento del sistema a partir de la normatividad vigente, los informes presentados por el jefe de control interno o quien haga sus veces, organismos de control y las recomendaciones del equipo MECI;
- b) Aprobar el Plan Anual de Auditoría de la entidad presentado por el jefe de control interno o quien haga sus veces, hacer sugerencias y seguimiento a las recomendaciones producto de la ejecución del plan de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto de auditoría, basado en la priorización de los temas críticos según la gestión de riesgos de la Administración;

- c) Aprobar el Estatuto de Auditoría Interna y el Código de Ética del auditor, así como verificar su cumplimiento;
- d) Revisar la información contenida en los estados financieros de la entidad y hacer las recomendaciones a que haya lugar;
- e) Servir de instancia para resolver las diferencias que surjan en desarrollo del ejercicio de auditoría interna;
- f) Conocer y resolver los conflictos de interés que afecten la independencia de la auditoría;
- g) Someter a aprobación del representante legal la política de administración del riesgo y hacer seguimiento, en especial a la prevención y detección de fraude y mala conducta;
- h) Las demás asignadas por el Representante Legal de la entidad.

PARÁGRAFO 1o. El Comité se reunirá como mínimo dos (2) veces en el año.

PARÁGRAFO 2o. En las entidades que no cuenten con servidores públicos que hagan parte de la alta dirección, las funciones del comité serán ejercidas directamente por el representante legal de la entidad y los servidores públicos que se designen.

PARÁGRAFO 3o. En las entidades donde exista comité de auditoría este asumirá las funciones relacionadas en los literales b), c), e) y f) del presente artículo e informarán al comité institucional de coordinación de control interno de su estado y desarrollo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 648 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.



ARTÍCULO 2.2.21.1.7 SUBCOMITÉS CENTRALES, REGIONALES O LOCALES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO. <Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Ministros o Directores de Departamento Administrativo podrán integrar, mediante resolución del respectivo representante de la entidad, Subcomités Centrales, Regionales o Locales de Coordinación del Sistema de Control Interno, los cuales tendrán su propio reglamento y funciones y objetivos similares a los señalados para los Comités de Coordinación del Sistema de Control Interno.

Integrarán los subcomités centrales el respectivo Director, Jefe de Unidad o quien haga sus veces, quien lo presidirá, los subdirectores, jefes de oficina o funcionarios del nivel semejante, incluyendo los jefes de las dependencias de apoyo o asesoría y cualquier otra persona que en concepto del presidente del subcomité deba conformarlo, teniendo en cuenta la estructura de la entidad y las funciones del Subcomité.

En el nivel regional presidirá el subcomité el Director Regional, Administrador o quien desempeñe un cargo equivalente a los jefes de cada una de las dependencias que integren dicho nivel.

Los subcomités así integrados reportarán al Comité de Coordinación del Sistema de Control

Interno, los cuales tendrán su propio reglamento y funciones y objetivos similares a los señalados para los Comités de Coordinación del Sistema de Control Interno.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [4](#) del Decreto 648 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.209 de 19 de abril de 2017.

CAPÍTULO 2.

INSTANCIAS DE ARTICULACIÓN Y SUS COMPETENCIAS.



ARTÍCULO 2.2.21.2.1. INSTANCIAS DE ARTICULACIÓN. Para lograr el funcionamiento armónico del Sistema Nacional de Control Interno se determinan las siguientes instancias de articulación, sus competencias e interrelaciones con los sistemas de control interno de las entidades públicas, de tal manera que se retroalimenten continuamente para el fortalecimiento del Sistema de Control Interno del Estado, así: responsables, reguladores, facilitadores y evaluadores.

(Decreto 2145 de 1999, artículo [4o](#))



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

